



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXX A:2023/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 3 de octubre del 2005  
No. 66

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 169.- CON EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 66 Y 80 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

## "2005. AÑO DE VASCO DE QUIROGA: HUMANISTA UNIVERSAL"

### SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NUMERO 169

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO  
DECRETA:

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 66 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 66.-** Los Jueces de primera instancia durarán en su encargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a ésta Ley. El Consejo de la Judicatura podrá ratificarlos por periodos iguales, previa aprobación de exámenes de actualización, cuando su función haya sido desempeñada con probidad, eficiencia, profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.

Para la ratificación de los jueces de primera instancia, el Consejo de la Judicatura tomará además en consideración, los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de la función;
- II. Los resultados de las visitas de supervisión;
- III. Los cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, durante los últimos seis años;
- IV. No haber sido sancionado por falta que haya ameritado suspensión en el cargo, con motivo de una queja de carácter administrativo; y
- V. Los demás que el Consejo de la Judicatura estime pertinentes.

**Artículo 80.-** Los jueces de cuantía menor deberán cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y aprobar el examen de oposición; durarán en su encargo tres años. El Consejo de la

Judicatura podrá ratificarlos por periodos iguales, previa aprobación de exámenes de actualización, cuando su función haya sido desempeñada con probidad, eficiencia, profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.

Para la ratificación de los jueces de cuantía menor, el Consejo de la Judicatura tomará además en consideración, los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de la función;
- II. Los resultados de las visitas de supervisión;
- III. Los cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, durante los últimos tres años;
- IV. No haber sido sancionado por falta que haya ameritado suspensión en el cargo, con motivo de una queja de carácter administrativo; y
- V. Los demás que el Consejo de la Judicatura estime pertinentes.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Los jueces de primera instancia y los de cuantía menor, continuarán en el ejercicio de sus funciones por el periodo que estén nombrados o ratificados, quedando sujetos a su posterior ratificación o sustitución, conforme a lo previsto en el presente decreto.

**CUARTO.-** Los jueces de primera instancia y de cuantía menor, cuyo periodo de ratificación haya fenecido durante el presente año y antes de la entrada en vigor del presente decreto, podrán ser nombrados de nueva cuenta por el Consejo de la Judicatura conforme a lo previsto en el presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil cinco.-Diputado Presidente.- C. José Cipriano Gutiérrez Vázquez.- Diputados Secretarios.- C. Francisco Javier Viejo Plancarte.- C. Gabriel Alcántara Pérez.- C. Gildardo González Bautista.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de octubre del 2005.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**ENRIQUE PEÑA NIETO**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO**  
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México; 12 de mayo de 2005.

**C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA**

**H. LV LEGISLATURA LOCAL**

**P R E S E N T E .**

En ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción III, 95 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 33 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se somete a la consideración de la H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la presente iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que tiene su fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como garantía de los gobernados, el derecho que tienen a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y que, en el ámbito local, ratificando su carácter federalista, serán las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados las que establezcan los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales, de los magistrados y jueces, así como las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

En la Entidad, por decreto número 72 de la entonces H. LII Legislatura Local, publicado en la "Gaceta del Gobierno", el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, destacando en lo relativo a la administración de justicia, la creación del Consejo de la Judicatura como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, el establecimiento de la sana temporalidad en el ejercicio de la función jurisdiccional; se fijaron además, las bases de la carrera judicial para que bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, se determine el ingreso y permanencia de quienes aspiren a un cargo en el Poder Judicial de la Entidad.

En la propia reforma se señala que los jueces de primera instancia durarán en su encargo seis años, dejando a la Ley secundaria que determine los mecanismos de su ratificación y que, los Jueces de cuantía menor, durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo; aspectos que fueron regulados en estos términos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

A casi diez años de las referidas reformas, se han podido apreciar sus efectos, que sin duda fueron favorables para el avance en la impartición de justicia, pues la designación, ratificación y conclusión del cargo de jueces de primera instancia y de cuantía menor, que como facultad tiene el Consejo de la Judicatura, se ha llevado a cabo mediante concurso de oposición y atendiendo a los principios de la carrera judicial, así como a la capacidad, actuación profesional, vocación y valores personales de los servidores judiciales.

No obstante lo anterior, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, considera necesario promover iniciativa de reformas a la Constitución Política Local y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, que permitan mantener, sin perjuicio de los principios que para la administración de justicia se establecen constitucionalmente, a los recursos humanos que forma y capacita la propia institución a través de los diferentes cursos, especialidades y maestrías que se imparten por la Escuela Judicial y otras instituciones nacionales e internacionales, pues a la fecha, personal que ha concluido o está próximo a finalizar los periodos que la ley permite para el ejercicio de la función jurisdiccional, ha tenido y tendrá que separarse de su encargo, estando en plenitud de facultades y, sobre todo, con la experiencia adquirida en su trayectoria dentro del Poder Judicial.

De manera estimada, al concluir los dos periodos que la ley permite como máximo para los jueces de primera instancia y de cuantía menor, se ha advertido que se separan de la función jurisdiccional entre los 40 y 45 años de edad, sin la posibilidad legal de continuar en sus cargos; aspecto que sin duda es en perjuicio de la administración de justicia y preponderantemente de la sociedad, pues es ésta la que reclama que la impartición de justicia y el estado de derecho sea preservado por juzgadores con experiencia, capacidad, profesionalismo y sobre todo con probidad.

Un aspecto que no debe soslayarse, es el costo que para el Poder Judicial representa la profesionalización de un juzgador, considerando su tránsito por los cursos formativos de las diversas categorías de la carrera judicial, que es equivalente a cuando menos veinte cursos curriculares de especialización o actualización, por lo que si estimamos el costo económico y social que representa perder a un juzgador que ha sido formado y preparado académica y profesionalmente, tendremos que aceptar que los impactos son alarmantes, pues la preparación y capacitación del juzgador genera credibilidad y confianza de la sociedad en la administración de justicia.

Ante ello, es indudable que como beneficio colectivo se debe privilegiar que la prestación del servicio público de impartición de justicia, quede en manos de

servidores públicos de la mayor experiencia y de reconocida seriedad profesional, durante el mayor tiempo posible y no solo para un periodo fatal; de tal manera que se justifiquen, a plenitud, los recursos utilizados en los procesos de formación integral.

Al estar sentadas las bases de la carrera judicial bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, se obtiene la certeza de la capacidad, actuación profesional, vocación y valores personales de quienes acceden al cargo de juzgador, como resultado de la preparación, actualización, capacitación y especialización permanente que obtienen los servidores públicos, por lo que se considera que es dable y necesaria la reforma que se propone, a fin de que los titulares de los órganos jurisdiccionales que acrediten estar actualizados y que hayan realizado cursos de profesionalización y sobre todo con solvencia moral en su actuación, tengan la posibilidad de ser ratificados de manera periódica por el mismo término de su designación, pues esto permitirá dar continuidad a la carrera judicial y valorar de manera periódica y permanente la actuación integral de los titulares de los órganos jurisdiccionales, no solo en el aspecto de la profesionalización y capacitación, sino particularmente en cuanto a su vocación de servicio y probidad.

Con lo anterior se ratifica la sana temporalidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, en justo equilibrio con la permanencia en el cargo que como garantía jurisdiccional es necesaria para fortalecer la independencia del juzgador, conjugando además los intereses de la institución y de la sociedad que exige que la administración de justicia cumpla con los postulados constitucionales de expeditéz, eficacia e imparcialidad.

Solo como referencia conviene señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, privilegian la ratificación y permanencia de los cargos de Magistrados y Jueces de la Federación, así como la mayoría de las Constituciones de cada Entidad Federativa y las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales Locales, entre estas últimas, la del Distrito Federal, la de los Estados de Baja California, Campeche, Nuevo León, Puebla, Querétaro y Veracruz, que establecen que el nombramiento de jueces de primera instancia y los equivalentes de cuantía menor, serán por periodos de tres a seis años, los que a su conclusión pueden ser ratificados para adquirir la inamovilidad o bien ampliarse su designación por periodos iguales, si el Consejo de la Judicatura o la instancia competente así lo determina, atendiendo al resultado de exámenes de actualización, antecedentes del servidor público y

siempre que su función haya sido desempeñada con probidad, eficiencia y profesionalismo.

La presente iniciativa, no busca la inamovilidad del juzgador, que se ha considerado por algunos como obstáculo para la eficacia y transparencia de la función jurisdiccional, ni limita la carrera judicial, sino por el contrario, pretende que el nombramiento del juzgador, sea por un periodo determinado y su permanencia sea materia de análisis y valoración de manera periódica.

Con tal referencia y permaneciendo la sana temporalidad en la función jurisdiccional que fue el espíritu de la reforma constitucional local y legal, antes señalada, se formula la presente iniciativa de reforma al ordenamiento fundamental del Estado, para que los jueces de primera instancia y de cuantía menor puedan ser ratificados en sus periodos de gestión, siempre y cuando cumplan con los exámenes de actualización y realicen su función bajo los principios que para la administración de justicia se establecen constitucionalmente.

En la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se reitera la facultad del Consejo de la Judicatura para ratificar de manera periódica a los titulares de los órganos jurisdiccionales antes señalados, previo examen de actualización y siempre que su función haya sido desempeñada con probidad, responsabilidad, eficiencia, capacidad y profesionalismo; estableciéndose además los requisitos bajo los cuales el Consejo de la Judicatura estará en aptitud de valorar la ratificación en el cargo o la conclusión de éste.

Por lo expuesto, se someten a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo los proyectos de decreto respectivos, a fin de que, si los estima correctos y adecuados, se aprueben en sus términos.

Reiteramos a Ustedes las seguridades de nuestra consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**MGDO. LIC. JOSE CASTILLO AMBRIZ  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL  
DE ACUERDOS DEL PLENO**

**LIC. GUILLERMO ESTRADA CARRASCO  
(RUBRICA).**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La Presidencia de la LV Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Reglamento del propio poder Legislativo, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para su estudio y dictamen.

Después de haber estudiado suficientemente la Iniciativa y estimando, los Integrantes de las Comisiones Legislativas, que fue agotada la discusión en toda su extensión, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 de su Reglamento se somete a la aprobación de la H. Legislatura en pleno, el siguiente.

**DICTAMEN****ANTECEDENTES.**

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción III y 95 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, remitió a esta Legislatura, para su aprobación, iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Comprende la reforma a los artículos 100 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de los artículos 66 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, con la finalidad de dejar abierta la posibilidad de ratificación de los jueces de cuantía menor y de primera instancia; así como de establecer los elementos que debe considerar el Consejo de La Judicatura para ratificarlos.

Señala el autor de la Iniciativa que las Constituciones Locales y las leyes Orgánicas del Poder Judicial los Estados establecen los medios necesarios para garantizar la independencia de los Tribunales, de los Magistrados y Jueces, así como las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, de quienes sirven en los poderes judiciales de los estados.

Agrega que en nuestra Entidad Federativa, en el año de 1995, fue creado el Consejo de la Judicatura como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, bajo ese esquema, se estableció la sana temporalidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, las bases de la carrera judicial.

Destaca que en la propia reforma se señala que los jueces de primer instancia durarán en su cargo 6 años, dejando a la ley secundaria que determinen los mecanismos de su ratificación y que, los jueces de cuantía menor, durarán en su cargo 3 años, pudiendo ser ratificados por otro período; aspectos que fueron regulados en estos términos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

Menciona que a casi 10 años de las reformas se han podido apreciar sus efectos favorables en la impartición de justicia. No obstante, a través de la iniciativa se propone que se permita mantener sin perjuicio de los principios de la administración de justicia, los recursos humanos que forma y capacita la propia institución, a través de los diferentes cursos, especialidades y maestrías que imparte la escuela judicial y otras instituciones, así como la experiencia de los profesionales que prestan sus servicios en ese órgano jurisdiccional.

En tal virtud, formula la iniciativa para que los jueces de primer instancia y de cuantía menor puedan ser ratificados en sus períodos de gestión, siempre y cuando cumplan con los exámenes de actualización y realicen su función bajo los principios que para la administración de justicia se establecen en la Constitución.

Por razones de técnica legislativa y toda vez que la iniciativa propone reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se elaboró un solo dictamen en el que se contienen las opiniones de los legisladores encargados de su estudio, aun cuando se han integrado dos proyectos de decreto para ser discutidos y votados por separado, en virtud de que el procedimiento para reforma la ley fundamental de los mexiquenses es distinto del que se reserva a la legislación secundaria.

**CONSIDERACIONES.**

Vistos los antecedentes de la iniciativa y estimando lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, es competencia de la Legislatura el conocer y resolver la iniciativa de decreto en estudio.

Una de las funciones principales del poder público, en un estado constitucional de derecho, corresponde a la administración de justicia, pues en ella descansa la solución de los conflictos de los miembros de la sociedad y la aplicación de la ley para garantizar orden, armonía y el propio desarrollo de la sociedad.

Atendiendo al sistema federal cada entidad federativa cuenta con un órgano jurisdiccional encargado de esta relevante función en el ámbito de cada una de las Entidades Federativas.

En el caso particular y como se ha descrito en la parte conducente a los antecedentes de la iniciativa, con motivo de la reforma integral a la ley fundamental de los mexiquenses, de 1995 se estableció un marco constitucional que sirvió de base para la normativa secundaria que favorece la realización de esta tarea, a partir de la formación y actualización de los servidores públicos, del desarrollo de la carrera judicial, observando los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Es de advertirse que la iniciativa sin apartarse de esos principios da continuidad a las medidas necesarias para garantizar estos principios y para mejorar la prestación del servicio de administración de justicia a cargo de los jueces de primera instancia y de los jueces de cuantía menor, para lo cual propone puedan ser ratificados en sus períodos de gestión siempre y cuando cumplan con los exámenes de actualización y realicen su función bajo los principios propios de la administración de justicia.

Coincidimos los integrantes de las comisiones legislativas que con ello se pondera la experiencia y capacitación de los jueces, de tal suerte que aquellos que así lo acrediten tendrán la oportunidad de continuar sirviendo a la sociedad desde ese espacio público, con valores adicionales como son el conocimiento profesional, las vivencias cotidianas y la honestidad probada durante su trayectoria.

Estos elementos sin duda servirán para la decisión que en su momento se sirva tomar el Consejo de la Judicatura, pudiendo con bases técnicas y prácticas determinar la posible ratificación de los servidores públicos que hayan probado haber atendido cabalmente a la sociedad, con los resultados, objetivos de su gestión, lo que además significa un motivo importante para mejorar día a día su actuación.

Ante esta propuesta las comisiones legislativas advierten la pertinencia de que el Poder Legislativo dé continuidad a las medidas e instrumentos que concurren a perfeccionar la administración de justicia y que garanticen a la sociedad una expedita e imparcial impartición de justicia.

Coincidimos en que esta iniciativa no busca la inmovilidad del juzgador, sino por el contrario pretende fortalecer esta función, de acuerdo con la valoración que permita la ratificación o conclusión del cargo, de conformidad con los resultados de las visitas de supervisión y cursos acreditados, lo que sin duda redundará en beneficio de la sociedad.

Por lo expuesto, nos permitimos concluir con los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Se adjuntan por separado, el proyecto de decreto correspondiente a las reformas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el diverso a las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

**TERCERO.-** Por lo que hace al proyecto de decreto de reformas a la ley fundamental de los mexiquenses, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 93 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remítase a los ayuntamientos de la Entidad para recabar su voto e integrar la voluntad del órgano revisor de la ley fundamental de los mexiquenses.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 25 días del mes de julio del año dos mil cinco.

#### COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

##### PRESIDENTE

DIP. VICTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO  
(RUBRICA).

DIP. VICTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA

DIP. JUAN MANUEL SAN MARTÍN HERNÁNDEZ  
(RUBRICA).

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO  
(RUBRICA).

DIP. MARÍA CRISTINA MOCTEZUMA LULE  
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES  
(RUBRICA).

DIP. JULIETA FLORES MEDINA  
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO  
(RUBRICA).

#### COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

##### PRESIDENTE

DIP. J. JESÚS MORALES GIL  
(RUBRICA).

DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA  
(RUBRICA).

DIP. EMILIO ULLOA PEREZ  
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VIEJO PLANCARTE  
(RUBRICA).

DIP. FELIPE VALDES PORTOCARRERO  
(RUBRICA).

DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA

DIP. GABRIEL ALCANTARA PEREZ  
(RUBRICA).

DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA  
(RUBRICA).

DIP. RICARDO AGUILAR CASTILLO  
(RUBRICA).